



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia*

BUENOS AIRES, 30 de marzo de 2023

VISTO el expediente N° 358501/3079/7.895.257 correspondiente a la asociación civil denominada: "**CONGREGACIÓN ORTODOXA RUSA DE LA ARGENTINA**"; y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 28 de junio de 2018 se presentó el señor WAA, en representación del **Santo Sínodo de Obispos Residentes en Nueva York de la IGLESIA ORTODOXA RUSA EN EL EXTRANJERO**, con domicilio legal en XXX, Estado de Nueva York de los Estados Unidos de América, **y del Obispo JDC (de nombre civil, PB)**, designado por el Sínodo en cuestión como Eclesiástico Superior de la diócesis local de la entidad religiosa, denominada IGLESIA ORTODOXA RUSA EN LA REPÚBLICA ARGENTINA.

Que en ejercicio de tal representación, acreditada con el poder general judicial cuya copia luce a fs. 17/23 y 24/25 de estas actuaciones, solicitó: **1) la revocación de la Resolución I.G.J. (P) N° 6870 del 12 de mayo de 2015**, recaída en el expediente N° 358.501/3079/7.048.024, mediante la cual se aprobó la reforma estatutaria dispuesta por la Asamblea General Ordinaria del 25/04/2012 de la asociación civil denominada CONGREGACIÓN ORTODOXA RUSA DE LA ARGENTINA, alegando que el acto impugnado adolece de nulidad absoluta por encontrarse viciada la voluntad de la Administración mediante el ardid o engaño pergeñado en la tramitación del expediente citado por quienes se arrogan la conducción de la entidad; **2) la intervención de la entidad** con desplazamiento de las autoridades sociales hasta su normalización.

Que en cuanto a la legitimación de sus mandantes, señaló que conforme lo establece el artículo 1° del estatuto social de la entidad, la CONGREGACIÓN ORTODOXA RUSA DE LA ARGENTINA es una asociación de cristianos ortodoxos rusos pertenecientes a la IGLESIA ORTODOXA RUSA EN LA REPÚBLICA ARGENTINA, diócesis de la IGLESIA ORTODOXA RUSA EN EL EXTRANJERO, gobernada por el Santo Sínodo de Obispos Residentes en Nueva York, EE.UU., independiente del poder de Moscú, con sede -al momento de la constitución de la asociación civil- en XXX de la citada ciudad. Continuó explicando que dicho Sínodo -único que gobierna la asociación civil- cambió luego su domicilio al sito en XXX, Nueva York, Estado de Nueva York, E.E.U.U.

Que de acuerdo al artículo 17 del estatuto, la presidencia de la asociación civil corresponde al Eclesiástico Superior de la diócesis local, designado por el Sínodo referido y sujeto a su gobierno, siendo éste en la actualidad, el Reverendo Obispo JDC, PB -su también mandante en estas actuaciones-.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia*

Acompañó constancias extendidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto a fs. 43/46, en las que se certifica: a) la inscripción de la IGLESIA ORTODOXA RUSA EN LA REPÚBLICA ARGENTINA bajo el Número 119, como diócesis de la IGLESIA ORTODOXA RUSA EN EL EXTRANJERO (ROCOR) gobernada por el Santo Sínodo de Obispos Residentes en Nueva York, y b) la calidad de Obispo del Rvdo. JDC de la "IGLESIA ORTODOXA RUSA EN LA REPÚBLICA ARGENTINA (ROCOR) Diócesis de América del Sur", domiciliada en XXX de C.A.B.A..

Que destacó el presentante las notas esenciales que definen la entidad: 1) fue creada por un grupo de cristianos ortodoxos rusos, pertenecientes a la IGLESIA ORTODOXA RUSA EN LA REPÚBLICA ARGENTINA -diócesis de la IGLESIA ORTODOXA RUSA EN EL EXTRANJERO (ROCOR)- gobernada por el Santo Sínodo de Obispos Residentes en Nueva York con la finalidad de "*Constituir y administrar el patrimonio de la diócesis, facilitar la celebración del culto en la misma y organizar y dirigir en ella las actividades religiosas, intelectuales o de beneficencia*"; 2) el estatuto reservó la presidencia de la entidad al Eclesiástico Superior de la IGLESIA ORTODOXA RUSA EN LA REPÚBLICA ARGENTINA; 3) por la propia naturaleza de la entidad el estatuto previó la integración de la Comisión Directiva y del Órgano de Fiscalización por TRES (3) y UN (1) sacerdote de la Diócesis, respectivamente (artículo 17 del estatuto).

Insistió entonces que estamos frente a **una asociación conformada para administrar el patrimonio de la diócesis local de la IGLESIA ORTODOXA RUSA EN EL EXTRANJERO** y colaborar con ella en la celebración del culto, todo ello bajo el gobierno de su mandante, el Santo Sínodo de Obispos Residentes en Nueva York, representado por el Eclesiástico Superior que éste designe, a quien corresponde la presidencia de la Congregación. En el año 2009, ante el fallecimiento del Reverendo VDS, fue designado el Reverendo JDC (PB), con mandato vigente a la fecha.

Que pasó luego a relatar los antecedentes del caso, aclarando que el actual conflicto en el seno de la asociación civil tuvo su origen en una anterior reforma estatutaria, dispuesta por un grupo antagónico a los intereses del Sínodo aquí representado en la Asamblea del 26/04/2007, grupo liderado por los señores NO y NF. Más tarde, y ante la impugnación del acto por el Reverendo DS, una nueva asamblea liderada por el mismo grupo dispuso su remoción del cargo de Presidente y su expulsión como asociado de la institución, en clara violación al estatuto social.

Que iniciada por el señor S la denuncia administrativa N° 4.000.937/358.501/3079, **se dictó la Resolución I.G.J. N° 832/2009, que declaró la irregularidad e ineficacia de la asamblea en cuestión, dejando sin efecto las reformas intentadas y todos los actos celebrados a partir**



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia*

de la asamblea del 26/04/2007, ordenando la reincorporación del señor S en el cargo de Presidente. El citado decisorio fue confirmado por sentencia del 15/04/2010 de la Sala "F" de la Excm. Cámara de Apelaciones en lo Civil (cuya copia luce a fs. 40/42), que rechazó posteriormente el recurso extraordinario intentado por los perdedores, quedando firme la sentencia (Causa N° 97350/2209 "CONGREGACIÓN ORTODOXA RUSA DE LA ARGENTINA C/I.G.J. 4000937/358501/3079 S/Contencioso Administrativo").

Que advirtió que, por su relación con la reforma ahora impugnada, interesa destacar que tanto el decisorio administrativo como la sentencia judicial confirmatoria, **pusieron de relieve el vínculo que desde su génesis tuvo la asociación con la diócesis de la IGLESIA ORTODOXA RUSA EN EL EXTRANJERO gobernada por el *Santo Sínodo de Obispos Residentes en Nueva York*, adscripción que forma parte de la esencia de la institución y es también proclamada en el artículo 1° del estatuto y reforzada en las otras normas estatutarias que rigen la vida institucional de la Congregación (artículos 1°, 5°, 17, 19, 26).**

Que la Congregación fue creada entonces en el año 1952 en adhesión a la rama del culto representada por el Sínodo episcopal de Nueva York, y bajo su dependencia, por un grupo de sacerdotes y fieles fundadores pertenecientes a la diócesis local, la IGLESIA ORTODOXA RUSA EN LA REPÚBLICA ARGENTINA, que sentó las bases estatutarias y dotó a la entidad de un importante patrimonio inicial, donando bienes muebles e inmuebles a dichos efectos.

Que la reforma del año 2007 procuraba precisamente –con la modificación de los artículos 1°, 5°, 17, 20 y 26 del estatuto- apartarse de dichos lineamientos, separando la entidad del Sínodo de Obispos con sede en Nueva York, lo que fue entendido por el órgano de contralor y la cámara revisora, como un intento de desnaturalización institucional contrario al espíritu de su constitución y del estatuto social. Afirmó el tribunal revisor, entre los fundamentos de la sentencia, que **"la reforma pretendida, en especial la que refiere al artículo 1° del estatuto implica una desnaturalización institucional, separándola en forma definitiva del Sínodo de Obispos con sede en la Ciudad de Nueva York y de tal forma, se estaría creando una nueva asociación, distinta a la inicialmente autorizada para funcionar"** y que **"Es de toda evidencia...que existen en la actualidad intereses contrapuestos o grupos antagónicos entre los miembros que constituyen la asociación y no se encuentra en discusión que el ente goce de libertad para decidir lo que estime más conveniente, pero sus decisiones no pueden contrariar el espíritu del estatuto"**.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia*

Que, luego de la sentencia dictada por la Sala "F" de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, se produjo el fallecimiento del señor S, por lo que no pudo cumplirse lo dispuesto en orden a su reincorporación como asociado y Presidente de la entidad. Fue así como, en los hechos, continuaron en el ilegítimo ejercicio de sus cargos de Presidente y Secretario, respectivamente, los señores NO y NF.

Que, agregó el presentante, las pretensas autoridades fijaron la "sede temporaria" de la asociación en el estudio jurídico de su abogada patrocinante, Dra. FR, sito en XXX, C.A.B.A., sede inscripta en el año 2009 (trámite N° 358.501/3079/4008734).

Que en cuanto al acto administrativo que ahora viene a impugnar, relató que, a pesar de dichos antecedentes y al claro e inequívoco pronunciamiento de la Alzada, **la Congregación realizó una nueva asamblea con fecha 25/04/2012 –sin anunciar al Sínodo de Nueva York ni a su diócesis local- donde aprobó la reforma de los artículos 5°, 11, 13, 17, 18 y 19 del estatuto que tramitó bajo el N° 358.501/3079/7.048.024, dirigida también –como su frustrado precedente- a la eliminación del vínculo con el citado Sínodo.**

Que tal modificación fue dispuesta por una asamblea convocada y presidida por autoridades ilegítimas a la luz de lo dispuesto por la resolución administrativa y la sentencia judicial antes referidas, los señores O y F, arrogándose los cargos de Presidente y Secretario, tal como surge de las Escrituras Públicas Números XXX del 3/04/2013 y XXX del 1/07/2014, en copia agregadas a fs. 8/14 y 64/65 del trámite de reforma estatutaria N° 358501/7.048.024.

Que, continuó relatando que, en atención a las especiales características de la entidad y al contenido de las reformas pretendidas -en especial al art. 17 que disminuyó la cantidad de miembros eclesiásticos exigida por la redacción anterior para integrar los órganos sociales- este Organismo requirió a fs. 29 del trámite de reforma, la acreditación de la efectiva conformidad del Eclesiástico Superior de la IGLESIA ORTODOXA RUSA EN LA REPÚBLICA ARGENTINA, diócesis de la IGLESIA ORTODOXA RUSA EN EL EXTRANJERO prevista en el estatuto.

Que en respuesta, se adjuntó a fs. 32 un supuesto "Certificado Legal" otorgado por Monseñor A con fecha 10/01/2014, en el carácter de "*Metropolitano de la IGLESIA ORTODOXA RUSA EN EL EXTRANJERO y Eclesiástico Superior de la IGLESIA ORTODOXA RUSA DE LA ARGENTINA...*", en el cual manifestó su conformidad con la reforma estatutaria dispuesta por la asociación. Sobre la base de dicha documentación y luego de observaciones de forma, el



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia*

órgano de control aprobó las modificaciones e inscribió las reformas dispuestas mediante el dictado de la Resolución I.G.J. N° 6870/2015.

Que aclaró el presentante que sus mandantes no fueron notificados de la convocatoria a la asamblea ni fueron parte en el trámite de la reforma estatutaria, habiendo tomado conocimiento de lo actuado recién el 27/12/2017 al obtener copias digitales del expediente.

Que, yendo a lo central de la impugnación, resaltó que el acto administrativo de aprobación de la reforma, estuvo basado en el error al que se indujo al organismo de contralor con la presentación –en forma dolosa- de un documento apócrifo del que surgía la supuesta conformidad del Sínodo de Nueva York con las reformas introducidas.

Que sostuvo que el autodenominado "Certificado Legal", obrante a fs. 32 del trámite N° 7048024/358.501/3079, es un documento de falso contenido, carente de certificación, legalización o intervención alguna por parte de la autoridad de aplicación, la Dirección General del Registro Nacional de Culto, dependiente del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. **Conforme surge de su membrete, el documento fue suscripto por Monseñor A, en el carácter de Presidente del Sínodo de Obispos de la RUSSIAN ORTHODOX CHURCH ABROAD (ROCA), arrojándose ilegalmente el estatus de Eclesiástico Superior de la IGLESIA ORTODOXA RUSA EN LA REPÚBLICA ARGENTINA. Esto es, de una entidad distinta a la consagrada en el estatuto social.**

Que, alegó el presentante que el órgano de control, sin adoptar recaudo alguno, tuvo por cierto y válido el simple instrumento privado y particular de fs. 32, sin siquiera requerir al firmante del mismo, la acreditación de la personería invocada y/o dar vista al Registro Nacional de Cultos, pese a su anterior e inequívoca intervención en el trámite de la reforma estatutaria intentada en el año 2007, rechazada en el ámbito administrativo por la Res. I.G.J. N° 832/2009, confirmada más tarde por la instancia revisora judicial.

Que señaló que en tal sentido, resultan dirimentes las conclusiones a que arribara el Registro Nacional de Cultos en torno al reconocimiento de las efectivas autoridades religiosas de la IGLESIA ORTODOXA RUSA EN LA REPÚBLICA ARGENTINA y el consecuente registro de firma del Superior Eclesiástico. Dicho Registro se expidió por dictamen de fecha 29/04/2010, cuyas constancias lucen agregadas a fs. 47/76 de estas actuaciones.

Que el dictamen fue emitido ante la presentación efectuada por la asociación civil solicitando el reconocimiento de Monseñor A como autoridad religiosa de la IGLESIA ORTODOXA RUSA EN LA REPÚBLICA ARGENTINA, y del Sínodo de Obispos por él presidido como el instituto al que corresponde el



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia*

gobierno de la CONGREGACIÓN ORTODOXA RUSA DE LA ARGENTINA, peticiones ambas denegadas por la Dirección General de Cultos.

Que señaló allí la citada Dirección, que Monseñor A encabezó una escisión en el seno de la IGLESIA ORTODOXA RUSA EN EL EXTRANJERO, por razones doctrinales ajenas a la competencia del Registro, siendo seguido por parte de la feligresía y del clero ortodoxo ruso residente en nuestro país, asociados también de la CONGREGACIÓN ORTODOXA RUSA DE LA ARGENTINA.

Que indicó que dicho grupo, ocultando el conflicto latente, y el trasfondo de la declaración de irregularidad e ineficacia de las reformas estatutarias en el año 2009 por esta Inspección General de Justicia, pretendió el reconocimiento como autoridad religiosa del líder de la disidencia, Monseñor A. Sostuvo que lo hicieron invocando el carácter de representantes del Santo Sínodo de Obispos de la Iglesia Ortodoxa Rusa en el Extranjero, con sede en Nueva York, **"...cuando en realidad lo que acreditan es la vinculación a una corporación religiosa recientemente erigida conforme al derecho de Nueva York, pero distinta a la originaria..."**.

Que dejó así aclarado la Dirección General del REGISTRO NACIONAL DE CULTOS, que el Santo Sínodo de Obispos de la Iglesia Ortodoxa Rusa en el Extranjero con sede en la Ciudad de Nueva York se corresponde con la RUSSIAN ORTHODOX CHURCH OUTSIDE OF RUSSIA (ROCOR) con sede actual en XXX, Ciudad de Nueva York, y no con la iglesia de más reciente creación RUSSIAN ORTHODOX CHURCH ABROAD, SYNOD OF BISHOPS (ROCA), bajo la conducción del grupo disidente presidido por el Prelado A.

Que concluyó entonces el denunciante, que la conformidad requerida por este organismo sólo podía ser otorgada por sus mandantes, esto es, por el Sínodo de Obispos Residentes en Nueva York (ROCOR) o por el Reverendo PB, en su calidad de Superior Eclesiástico designado por éste desde el año 2009, lo que se acredita con los certificados extendidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, cuya copia luce agregada a fs. 43/46.

Que destacó que con lo expuesto queda evidenciada la mala fe de quienes se arrogaron la representación legal de la asociación, y con posterioridad a las conclusiones de la Dirección General del Registro Nacional de Culto, incorporaron dolosamente, un falso documento y una mendaz conformidad en el trámite N° 7048024/358501, resultando éste un documento idóneo para producir engaño e inducir a error a la administración, como efectivamente ocurrió con el dictado de la Resolución I.G.J. N° 6870/2015.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia*

Que sostuvo en suma, que dicho resolutorio resulta nulo de nulidad absoluta e insanable en los términos del artículo 14 inciso a) de la Ley 19.549, por lo que debe ser revocada de oficio por la propia Inspección General de Justicia.

Que en apoyo de su postura citó jurisprudencia relacionada con la facultad revocatoria de la Administración ante actos afectados de nulidad absoluta, en los cuales la voluntad de la misma quedare excluida por error esencial respecto de los documentos que constituyeron la base de su decisión.

Que finalmente, solicitó que, sin perjuicio de lo que se disponga en relación a la revocación del acto administrativo, se requiera al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, en los términos del artículo 10 inciso j) de la Ley 22.315, la designación de un interventor normalizador con desplazamiento de las autoridades que ilegalmente se arrogan la conducción de la institución, concediéndole las más amplias facultades de administración y gobierno, para analizar la situación económica y financiera de la entidad, la existencia de recursos para cumplir su objeto fundacional, e iniciar –en su caso– las acciones judiciales civiles y penales que fueran necesarias en defensa de su patrimonio.

Que fundamentó la procedencia de la medida, en la existencia en el seno de la congregación, de un grupo antagónico que ilegítimamente ejerce su conducción y que ha reformado el estatuto social en violación al debido proceso y en franca contradicción a las bases fundacionales de la entidad y los fines para los que fue creada, desconociendo la autoridad del Santo Sínodo de Obispos Residentes en Nueva York (ROCOR) en clara violación del estatuto social y las conclusiones del Registro de Cultos, la previa resolución administrativa y la sentencia de Cámara ya referida. Ello a pesar de la vigencia del artículo 17 del estatuto –no reformado en este aspecto– que le reconoce la presidencia de la asociación al eclesiástico Superior de la Iglesia Ortodoxa Rusa de la Argentina (ROCOR).

Que agregó que, en los hechos, las actividades religiosas y de culto, así como la administración del patrimonio de la asociación, han quedado en manos del referido grupo, con grave daño a la Iglesia y al culto ortodoxo ruso, cuya dirección y actividades públicas en la Argentina, son de exclusiva administración y responsabilidad de sus mandantes por reconocimiento y autorización estatal.

Que por último manifestó que quienes se arrogan la representación de la entidad ante este Registro Público, señores NO, Vicepresidente en ejercicio de la presidencia y NF, fueron electos ilegalmente y que la sede social registrada en el año 2014, sita XXX, C.A.B.A, no es la sede efectiva de la asociación, ni funciona allí la dirección y administración de las actividades sociales, sino que se trata de un estudio jurídico.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia*

Que añadió que sus mandantes han sido desposeídos de la documentación social que obraba en la sede anterior y efectiva de la institución, sita en XXX, C.A.B.A., asiento de la Catedral Ortodoxa Rusa y residencia natural de su Obispo –eclesiástico superior de la Iglesia Ortodoxa Rusa de la Argentina– quien estatutariamente debe presidir la asociación civil.

Que adjuntó a fs. 16/246 profusa prueba documental en apoyo de su postura.

Que, corrido el pertinente traslado, se presentó a fs. 209/224, la doctora FR, en el carácter de apoderada de la CONGREGACIÓN ORTODOXA RUSA DE LA ARGENTINA, acompañado a fs. 189/191 copia del Poder General Judicial y para Gestiones Administrativas, otorgado en su favor por los señores NO y NF, en el respectivo carácter de Vicepresidente a cargo de la Presidencia y de Secretario de la institución (Escritura N° XXX del 15/02/2008).

Que en primer término cuestionó la legitimación de los presentantes para formular la denuncia en conteste, sobre la base de que ni el Sínodo episcopal denunciante ni el Rvdo. PB revisten la calidad de asociados ni integran los órganos de administración o fiscalización de la asociación civil.

Que sostuvo además que el *Santo Sínodo de Obispos Residentes en Nueva York* con sede en XXX, Nueva York no se identifica con el Sínodo de la misma denominación con sede en XXX, mencionado en el estatuto social de la asociación civil.

Que negó a continuación la existencia de identidad entre la presente denuncia y la tramitada bajo el Expte. 358501/4.000.937, por la que se declaró la invalidez de la reforma estatutaria tratada el 26/04/2007. En este sentido adujo que la nueva modificación del año 2012 -inscrita el 12/05/2015- trata reformas de artículos distintos y con diferente alcance, fue resuelta por unanimidad de los asociados presentes en la asamblea y responde a las necesidades naturales de la vida institucional, de la que se encuentran ajenos los impugnantes.

Que rechazó también que la administración de la entidad no funcione en la sede inscrita, siendo que desde su fijación en el año 2009, allí se celebran todos los actos sociales.

Que asimismo negó la pretendida sustracción de la documentación social, afirmando que los denunciantes resultan ajenos a la entidad y por tanto nunca estuvieron en posesión de la misma.

Que, en cuanto al fondo del conflicto suscitado, sostuvo que la designación de la autoridad superior de la asociación civil CONGREGACIÓN ORTODOXA RUSA DE LA ARGENTINA corresponde al SANTO SÍNODO DE OBISPOS que, independiente del poder de Moscú, gobierna a la IGLESIA ORTODOXA RUSA en el EXTRANJERO. Afirmó a continuación que dicho Sínodo



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia*

designó como tal a Monseñor A, quien ejerce la presidencia de la asociación en forma pacífica, continua e ininterrumpida desde hace más de DIEZ (10) años, sin merecer observación o impugnación alguna, habiendo consentido los denunciantes con su silencio e inacción todos los actos emergentes de dicha presidencia.

Que agregó que la asociación no podría reconocer como su autoridad, al Sínodo episcopal que se presenta en calidad de denunciante, en tanto no resulta éste independiente del poder de Moscú, como lo exige el estatuto social. Aclaró que a raíz de la suscripción de un Acta de Comunión Canónica del 17/05/2007, el referido Sínodo se incorporó al Patriarcado de Moscú, sometiéndose a su égida y gobierno y otorgándole de tal manera la autoridad canónica y eclesiástica que los cristianos ortodoxos fundadores de la Congregación quisieron repeler. De ahí que -sostuvo- pretender someter la Congregación a su autoridad, es violentar sus estatutos, su historia y sus bases fundacionales.

Que afirmó que, tratándose de una asociación civil es la asamblea el órgano de gobierno y la máxima autoridad de la institución, siendo independiente tanto de la IGLESIA ORTODOXA RUSA EN LA REPÚBLICA ARGENTINA -Diócesis de la IGLESIA ORTODOXA RUSA EN EL EXTRANJERO - como del *Santo Sínodo de Obispos Residentes en Nueva York, XXX*.

Que, respecto de la solicitud de nulidad del acto inscripto, alegó que tanto la Res. IGJ 6870 del 2/05/2015 como las decisiones de la Asamblea del 25/04/2012 se encuentran firmes y consentidas. La petición intentada estaría entonces alcanzada por el instituto de la prescripción en virtud de lo normado por el artículo 432 de la Res. IGJ 7/15 que remite a lo dispuesto por los arts. 382 a 397 y 2562 del Código Civil y Comercial de la Nación, en cuanto dispone este último: *"Prescribe a los dos años el pedido de declaración de nulidad relativa y de prescripción de actos jurídicos"*.

Que subrayó el desinterés de los denunciantes, en cuanto alegaron que recién con el pedido de copias efectuado en diciembre de 2017, tomaron conocimiento de la reforma inscripta en el año 2015, en una maniobra destinada a eludir el cómputo del plazo de prescripción.

Que sostuvo que el acto administrativo impugnado no reviste vicio alguno, y tampoco encuadra en los supuestos del art. 386 del C,C,C,N, para fundamentar la existencia de nulidad absoluta, en tanto no contraviene el orden público, la moral ni las buenas costumbres.

Que en relación a la acusación de estafa procesal efectuada por los denunciantes, señaló que tal materia resulta ajena al ámbito de competencia de este Organismo, y que la misma se encuentra fundada en la pretendida conexidad entre la impugnación a la reforma del año 2007 y la actual, conexidad inexistente



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia*

en atención a las diferentes partes involucradas y distintas pretensiones formuladas.

Que finalmente desestimó que existan motivos para la intervención pretendida, afirmando que la entidad cumple regular y pacíficamente con su objeto social celebrando misas, realizando actividades de beneficencia, eventos parroquiales, clases de idioma ruso, administración de un museo, etc. No existe grupo antagónico en su seno ni riesgo alguno que justifique tal medida, solicitada por denunciante que residen en el extranjero, desconocen su funcionamiento y han guardado silencio durante años sin siquiera efectuar reclamo alguno a la institución para agotar la vía interna, previo a acudir al órgano jurisdiccional.

Que en ese estado, con la denuncia y su contestación, el Organismo requirió, como medidas para mejor proveer, distintos informes al denunciante, a la denunciada y a la DIRECCIÓN NACIONAL del REGISTRO NACIONAL DE CULTOS.

Se solicitó al denunciante la acreditación del nexo de continuidad entre el SANTO SÍNODO con sede en XXX de la Ciudad de Nueva York, EE.UU. y el Sínodo del mismo nombre que, con distinto domicilio, surge del artículo 1º del estatuto social, así como información sobre el acuerdo de comunión presuntamente celebrado entre la Iglesia Ortodoxa Rusa en el Extranjero y el Patriarcado de Moscú.

Su respuesta luce a fs. 326/328, presentación en la que indicó que el domicilio del Sínodo fijado en el estatuto social de la Congregación, sito en XXX, era el vigente al momento de constitución de la asociación civil. Aclaró que más tarde y conforme las leyes del estado de Nueva York, se realizó su cambio al actual domicilio. Acompañó a fs. 329/340 la documental -debidamente certificada, apostillada y traducida- proveniente de la Secretaría del Condado Kings (Nueva York) y de la Suprema Corte de dicho condado, tribunal con competencia registral, que da cuenta de los sucesivos domicilios del Sínodo en cuestión, desde el original, pasando por el establecido en el estatuto social de la asociación civil, hasta el actual.

Que en relación al mentado "Acuerdo de Comunicación Canónica", manifestó que no resulta éste, objeto procesal de la denuncia articulada, habida cuenta del limitado ámbito de debate. Sin perjuicio de lo cual, acompañó a fs. 341/345 copia del acta en cuestión, traducida y legalizada. Señaló que el acuerdo implica en el orden eclesiástico, una comunicación, esto es, una comunión espiritual que servirá para el fortalecimiento de la iglesia de Cristo. Y en el orden pastoral, económico-administrativo, el Sínodo mantiene su independencia del poder de Moscú, de conformidad con la previsión estatutaria.

Que se requirió asimismo a la denunciada que acredite que la RUSSIAN ORTHODOX CHURCH ABROAD (ROCA) con sede en Nueva York, cuyos



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia*

datos surgen del certificado presentado a fs. 32 del trámite N° 7048024 de reforma estatutaria, es aquella a la que refiere el estatuto social. En respuesta obrante a fs. 443/448 se presentó la apoderada Dra. FR y reiteró los conceptos ya vertidos en el conteste de la denuncia, insistiendo en que la asamblea de asociados de la CONGREGACIÓN ORTODOXA RUSA DE LA ARGENTINA reconoce y adhiere al Santo Sínodo de Obispos de la Iglesia Ortodoxa Rusa en el Extranjero. Del conteste se desprende que refiere a la RUSSIAN ORTHODOX CHURCH ABROAD (ROCA), con domicilio actual en XXX, Nueva York, EE.UU., mientras que niega identidad entre el Sínodo episcopal reconocido en el estatuto y el representado por los denunciante por cuanto *"no es la misma entidad ni su continuadora, ni recepta los mismos principios que el Santo Sínodo de Obispos Residentes en Nueva York, EE.UU., XXX mencionado en el estatuto de esta Congregación"* y que *"...De entender el denunciante lo contrario pesa sobre éste el deber y la carga de su prueba"*.

A fs. 483/587 y 589 se presentó nuevamente la Dra. R, acompañando copias de documentos extranjeros, sin cumplir las formalidades requeridas por el art. 277 de la Res. IGJ 7/15, relativa al Sínodo de Obispos de la RUSSIAN ORTHODOX CHURCH ABROAD (ROCA), de la que surge su registración el 4 de noviembre de 2009, en el estado de Nueva York, EE.UU.

Que por su parte, la Dirección Nacional del REGISTRO NACIONAL DE CULTOS informó a fs. 389 y 609 la plena vigencia del dictamen emitido con anterioridad que luce a fs. 47/76, así como la autenticidad de los documentos obrantes a fs. 43/45 que dan cuenta del reconocimiento del Obispo JDC (PB) como Superior Eclesiástico de la diócesis local de la IGLESIA ORTODOXA RUSA EN EL EXTRANJERO (ROCOR) y el consecuente registro de su firma.

Que agregó en su informe que:

1) **Las últimas autoridades** denunciadas de la IGLESIA ORTODOXA RUSA EN EL EXTRANJERO son: su Eminencia H, Primer Jerarca del Sínodo de los Obispos, en tanto **en la Diócesis de Buenos Aires (IGLESIA ORTODOXA RUSA EN LA REPÚBLICA ARGENTINA) la máxima autoridad es Su Excelencia JDC (de nombre civil PB)**, cuya designación fue registrada con fecha 30/03/2009;

2) **El domicilio del Santo Sínodo de Obispos Residentes en Nueva York que gobierna la IGLESIA ORTODOXA RUSA EN EL EXTRANJERO** (en idioma inglés: RUSSIAN ORTHODOX CHURCH OUTSIDE OF RUSSIA – ROCOR) **es XXX, New York, Estados Unidos de América, en tanto la sede de la Diócesis de Buenos Aires es en la calle XXX de esta Ciudad** y

3) **La entidad denominada RUSSIAN ORTHODOX CHURCH ABROAD (ROCA) no se encuentra inscripta en el Registro Nacional de Cultos.**



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia*

Que en este estado, con la denuncia y su contestación y los informes recabados, procede analizar en primer lugar, la procedencia del pedido de revocación de la resolución dictada, por tratarse -a juicio del denunciante- de un acto nulo, de nulidad absoluta.

Que como previo, corresponde rechazar el planteo de falta de legitimación de los denunciantes, por *"no ser asociados ni autoridades de la institución"*, en tanto ha quedado acreditado en las actuaciones, la identidad del Sínodo impugnante con el *Santo Sínodo de Obispos Residentes en Nueva York, EE.UU., XXX*, estatutariamente reconocido y con atribuciones especiales respecto de la asociación civil. En cuanto al Obispo JDC (PB), ha dejado en claro la autoridad con competencia al efecto -el Registro Nacional de Cultos- que se trata del Superior Eclesiástico de la diócesis local, la IGLESIA ORTODOXA RUSA DE LA ARGENTINA, a quien le corresponde ejercer la presidencia de la Congregación.

Que ha de descartarse también, la afirmación de la denunciada en cuanto a la ausencia de toda relación entre la precedente denuncia administrativa en la que se declaró irregular e ineficaz a los efectos administrativos la reforma dispuesta por la asamblea en el año 2007, y la modificación estatutaria que viene a impugnarse por esta vía. Ello por cuanto quienes condujeron la asociación civil y dirigieron el procedimiento tendiente a la aprobación de las reformas del estatuto son en ambos casos, los aquí denunciados, Sres. NO -fallecida en el año 2015- y NF. Coincide también el denunciante, en tanto en los dos supuestos se trata de la autoridad máxima -Eclesiástico Superior- de la diócesis local del Sínodo de Obispos de la IGLESIA ORTODOXA RUSA EN EL EXTRANJERO, al cual le corresponde la presidencia de la asociación civil CONGREGACIÓN ORTODOXA RUSA DE LA ARGENTINA. Quien ahora denuncia, el Obispo JDC (PB) es el sucesor del primero, VDS.

También guarda conexión la causa de ambas denuncias, siendo que se trata siempre del intento de sortear la manda estatutaria que establece el vínculo entre la entidad civil y el Sínodo de Obispos de la IGLESIA ORTODOXA RUSA EN EL EXTRANJERO (ROCOR), como fuera destacado por el resolutorio administrativo y por la sentencia judicial confirmatoria. Si bien resulta cierto que las modificaciones intentadas no son las mismas, en tanto en el caso anterior se procuró la lisa y llana eliminación de toda relación con el Sínodo en cuestión, mientras que aquí se trató del intento de identificar al mismo con una entidad jurídicamente distinta, de reciente creación, constituida a raíz de la disidencia doctrinaria que provocó en el seno de la comunidad religiosa la firma del "Acuerdo de Comunión Canónica" en el año 2007.

Que de todo ello da exhaustiva cuenta el dictamen emitido por la Dirección Nacional del REGISTRO NACIONAL DE CULTOS agregado a fs. 47/76, cuya vigencia fue confirmada por dicho organismo a fs. 609.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia*

Que corresponde reproducir, para mejor ilustración del trasfondo del conflicto suscitado, algunas de las conclusiones a que arribara la autoridad de aplicación al reconocer al Obispo JDC (PB) como el Superior Eclesiástico a cargo de la IGLESIA ORTODOXA RUSA EN LA REPÚBLICA ARGENTINA, rechazando las pretensiones articuladas por la disidencia encabezada por el Pbro. A:

"No se desconoce que el actual reclamo tiene su razón de ser en una disidencia de naturaleza religiosa, sobre la cual no corresponde al Estado Nacional tomar partido ni dirimir la cuestión acerca de la veracidad de las posiciones encontradas de una u otra facción"

"Toda la pretensión de los recurrentes se funda en identificar a la IGLESIA ORTODOXA RUSA EN LA REPÚBLICA ARGENTINA con la asociación civil CONGREGACIÓN ORTODOXA RUSA DE LA ARGENTINA..."

*"...Resulta claro a este Registro Nacional de Cultos que se trata de dos sujetos de derecho diferenciados: por un lado la Iglesia Ortodoxa Rusa en la República Argentina, anterior a la asociación civil CONGREGACIÓN ORTODOXA RUSA DE LA ARGENTINA, la que fue constituida por miembros de la iglesia, principalmente a los efectos de la gestión patrimonial de la diócesis y sostenimiento del culto, **a tal punto que podría decirse que la asociación civil es una suerte de órgano de la diócesis de la IGLESIA ORTODOXA RUSA en la República.** Pretender reducir la realidad de la comunidad religiosa "iglesia" a la realidad "asociación civil" es desnaturalizar ésta y vaciar de contenido la realidad de aquélla. **La asociación civil, con personería jurídica diferenciada de la iglesia para el derecho argentino, fue creada en función de ésta: son miembros de la iglesia quienes la fundan, su objeto es la gestión del patrimonio de la diócesis y el sostenimiento del culto divino, su presidente es el clérigo de mayor jerarquía de la diócesis, siendo parte constitutiva de su ser la dependencia religiosa del Sínodo de Obispos con sede en la Ciudad de Nueva York"***

"Esta dependencia íntima ha sido tenida en miras por la IGJ al momento de declarar la ineficacia de las reformas estatutarias promovidas por la disidencia y de reponer en su cargo al eclesiástico superior, representante de la iglesia en Argentina en ese entonces, VDS".

"Monseñor A ha producido en el seno de la Iglesia Ortodoxa Rusa en el Extranjero una escisión motivada por razones doctrinales sobre las cuales el Registro Nacional de Cultos nada tiene que decir. Parte de la feligresía y del clero ortodoxo ruso residente en nuestro país lo ha seguido en su camino".

"Seguidores del Obispo A asociados también a la asociación civil ...han promovido reformas estatutarias y cambios en la conducción de la asociación civil que han sido declaradas irregulares e ineficaces por la IGJ".



*Ministerio de Justicia,
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia*

"Ocultando este trasfondo, los recurrentes han pretendido, invocando un carácter que tampoco tienen en la actualidad, hacer reconocer como autoridad religiosa de la Iglesia Ortodoxa Rusa de la República Argentina al líder de la disidencia, Monseñor A, instrumentalizando a tal fin a la asociación civil"

"Los recurrentes se presentan como representantes del Santo Sínodo de Obispos de la Iglesia Ortodoxa Rusa en el Extranjero con sede en Nueva York, cuando en realidad lo que acreditan es la vinculación a una corporación religiosa recientemente erigida conforme al derecho del estado de Nueva York, pero distinta de la originaria, haciendo uso anfibológico de la denominación en su traducción literal y su uso coloquial. Sobre este particular cabe aclarar que, cuando a lo largo del expediente se hace referencia al SANTO SINODO DE OBISPOS DE LA IGLESIA ORTODOXA RUSA EN EL EXTRANJERO con sede en la Ciudad de Nueva York, se trata de la RUSSIAN ORTHODOX CHURCH OUTSIDE OF RUSSIA (ROCOR) y no de la RUSSIAN ORTHODOX CHURCH ABROAD (ROCA), también con sede en la misma ciudad, pero de reciente creación y bajo la obediencia del Prelado A.

Que en el uso coloquial en lengua española no se haya utilizado la denominación "Iglesia Ortodoxa Rusa fuera de Rusia" por reduplicativa y cacofónica y se haya adoptado "Iglesia Ortodoxa Rusa en el Extranjero" no puede dar lugar a confusiones con la nueva comunidad, fundada el 19/09/2009".

En dicho sentido, citó diversa doctrina: "Cuando una iglesia o culto sufren en su organización intrínseca e interna un desgajamiento o cisma, los desertores que son tales de acuerdo a esa misma estructura religiosa de pertenencia originaria pueden, sin duda, profesar el culto que se les ocurra, organizarse independientemente, y ser ante todo respetada su libertad de conciencia. Pero el estado debe impedir que se escuden en el nombre de la iglesia o del culto del que se han desmembrado, que ejerzan sus prácticas en sus templos o lugares de esa iglesia o culto, y que se exhiban como formando parte de una o de otro. Ya son otra cosa: son grupos separados del tronco de membrecía anterior. Les queda un camino nuevo, pero no pueden seguir transitando en común el que ha dejado de ser común" y que "...en modo alguno pueden usufructuar el nombre y los lugares de culto del que se han desintegrado, porque le son ajenos" (Germán Bidart Campos "Disidencias y Deserciones Religiosas. Reflexiones sobre ONticidad y Semántica Religiosas, ED. 137-722).

"La libertad de culto no puede exorbitarse hasta el extremo de negar tutela...cuando una autoridad que no es la materialmente propia de ella de acuerdo a su derecho interno actúa o pretende actuar en su nombre y



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia*

representación" ED 148-698, CNCiv. Sala "B", in re "IGLESIA MESIÁNICA MUNDIAL C/YASUÉ" del 5/11/1991.

Concluyó entonces el dictamen que *"Lo manifestado no obsta a que haciendo uso de la amplia libertad con que el derecho argentino los tutela, los recurrentes constituyan una nueva comunidad religiosa diferenciada de la Iglesia Ortodoxa Rusa en la República Argentina y con dependencia canónica de aquel a quien consideren su legítima autoridad"*.

Que de la transcripción efectuada y el informe que luce a fs. 609, surge entonces la inequívoca identidad entre el Sínodo aquí denunciante y el establecido por el estatuto social de la asociación civil, así como el reconocimiento del Obispo JDC (PB) como la autoridad máxima de la IGLESIA ORTODOXA RUSA EN LA REPÚBLICA ARGENTINA. Consecuentemente, el rechazo de la pretensión tendiente a legitimar al prelado A como tal, aclarando que el mismo encabeza una entidad distinta, conformada por la disidencia.

Que la cuestión traída a consideración en estos actuados, se restringe a la verificación de la existencia de un vicio invalidante del acto administrativo, con entidad suficiente como para encuadrar en las previsiones del artículo 14 inciso a) de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19549, en cuanto establece que el acto administrativo es nulo, de nulidad absoluta e insanable cuando **"...la voluntad de la Administración resultare excluida por error esencial; dolo, en cuanto se tengan como existentes hechos o antecedentes inexistentes o falsos..."**.

Que, como ya fuera relatado, ante el inequívoco requerimiento de este organismo para que se acreditara la efectiva conformidad del Eclesiástico Superior de la IGLESIA ORTODOXA RUSA EN LA REPÚBLICA ARGENTINA -diócesis local de la IGLESIA ORTODOXA RUSA EN EL EXTRANJERO reconocida en el estatuto social-, a las reformas aprobadas por la Asamblea del 25/04/2012, se adjuntó el certificado obrante a fs. 32, del que surge la anuencia de una institución con la misma denominación –en su traducción al español- pero jurídicamente distinta a la entidad legitimada al efecto.

Que el engaño al que fue inducido el Organismo con la presentación de tal documentación, produjo el efecto buscado por el presentante, induciendo a error a esta Inspección al tenerse por cumplido el recaudo que consideró esencial para el dictado del acto administrativo, situación que encuadra sin margen de dudas en el supuesto previsto por el citado artículo 14 inciso a) de la Ley 19.549, esto es, la nulidad absoluta del acto por resultar excluida la voluntad de la Administración por la falsedad o error de los antecedentes que tuvo en miras para su dictado.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia*

Que el artículo 17 de la misma normativa, en su primera parte, obliga a la Administración a revocar el acto afectado de nulidad absoluta por razones de ilegitimidad. Norma que no ofrece dificultades de interpretación: *"De acuerdo con el precepto, el acto administrativo afectado de nulidad absoluta debe ser revocado por la Administración de oficio o a petición de parte. El particular no tiene plazo para ello...ni tampoco la Administración...Ello así, porque dada su gravedad y el orden público comprometido, se impone el rápido restablecimiento de la legalidad"* (Régimen de Procedimientos Administrativos. Ley 19549. Revisado, ordenado y Comentado por Tomás Hutchinson, Ed. Astrea, 2006, Pg. 144).

Que en su segunda parte, el mismo art. 17 establece una salvedad: *"No obstante, si el acto estuviere firme y consentido y hubiere generado derechos subjetivos que se estén cumpliendo, sólo se podrá impedir su subsistencia y la de los efectos aún pendientes mediante declaración judicial de nulidad"*.

Que, sin embargo, resulta conteste la jurisprudencia y la doctrina mayoritaria al interpretar dicha norma en forma sistemática y armónica con el resto del articulado, en especial respecto del artículo 18 de la misma ley, en cuanto autoriza la revocación por la propia administración del acto regular –aun cuando de él hubieren nacido derechos subjetivos a favor de los administrados- si el interesado hubiere conocido el vicio, como una sanción a su mala fe.

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que tan grave sanción prevista para los actos regulares afectados de nulidad relativa, no puede sino extenderse al acto irregular, viciado de nulidad absoluta, pues una interpretación contraria vulneraría el más elemental principio de lógica jurídica.

En tal sentido ha expresado la Corte Suprema que ***"las excepciones a la regla de la estabilidad en sede administrativa del acto regular previstas en el artículo 18 de la ley 19.549 –entre ellas, el conocimiento del vicio por el interesado- son igualmente aplicables al supuesto contemplado en el artículo 17, primera parte del mismo cuerpo, pues, de lo contrario, el acto nulo de nulidad absoluta gozaría de mayor estabilidad que el regular, en la medida de que una inteligencia meramente literal y aislada de las regulaciones involucradas llevaría a la conclusión de que habría más rigor para revocar un acto nulo que uno regular cuya situación es considerada por la ley como menos grave"*** (CSJN, 17/02/98 in re "Almagro, Gabriela c/Univ. Nacional de Córdoba, Fallos, 321:169).

Y, más recientemente, ha reiterado el Alto Tribunal que ***"La potestad administrativa para declarar la nulidad absoluta encuentra suficiente justificación en la necesidad de restablecer sin dilaciones el imperio de la juridicidad, comprometida por la existencia de un acto afectado de nulidad absoluta y que, por esa razón, carece de la estabilidad propia de"***



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia*

los actos regulares y no puede generar válidamente derechos subjetivos de los particulares frente al orden público interesado en la vigencia de la legalidad"

Y que ***"La potestad revocatoria de la Administración de los actos irregulares renace cuando el titular de los derechos subjetivos nacidos de aquellos ha conocido el vicio que afecta al acto irregular"*** (CSJN, 21/11/2018 in re "Talleres Navales Dársena Norte S.A.C.I. y N.s/Concurso Preventivo" Id. SAIJ: FA 18000097).

También la Procuración del Tesoro de la Nación se ha expedido reiteradamente en igual sentido:

"Si el conocimiento por el particular del vicio del acto regular anulable del que hubieran nacido derechos subjetivos a su favor permite su revocación en sede administrativa por razones de ilegitimidad, con mayor razón ha de proceder esta última cuando se trata de un acto nulo de nulidad absoluta en el que el conocimiento del vicio por el administrado sea manifiesto";

"El acto administrativo afectado de nulidad absoluta debe ser revocado, pues la potestad que emerge del artículo 17 de la Ley 19.549 no es excepcional, sino la expresión de un principio que constriñe a la Administración frente a actos irregulares, a disponer la revocación. La revocación del acto administrativo que adolece de algún vicio es una obligación de la Administración, en virtud de los principios de legalidad objetiva y de verdad material que deben imperar en el procedimiento administrativo (conf. Dict. 183:275, 207:517, 215:189 y 221:124)"

"La revocación en sede administrativa de los actos nulos de nulidad absoluta tiene suficiente justificación en la necesidad de restablecer sin dilaciones la juridicidad comprometida por ese tipo de actos que, por esa razón, carecen de la estabilidad propia de los actos regulares y no pueden válidamente generar derechos subjetivos frente al orden público y a la necesidad de vigencia de la legalidad".

"La estabilidad del acto administrativo cede ante errores manifiestos de hecho o de Derecho que van más allá de lo opinable, caso en el cual no pueden hacerse valer derechos adquiridos, ni cosa juzgada, ni la estabilidad de los actos administrativos firmes y consentidos, toda vez que la juridicidad debe prevalecer por sobre la seguridad precaria de los actos administrativos que presentan vicios graves y patentes, manifiestos e indiscutibles y que, por ello, ofenden el interés colectivo primario (conf. Fallos 265:349)" (Conf. Expte. N° 4075/00. Dictámenes 239:150 del 19/10/2001).

Criterio reiterado más recientemente, afirmando también que:.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia*

"Conforme el denominado principio de paralelismo de las competencias, la autoridad que tiene competencia para emitir el acto, también la tiene – implícitamente- para modificarlo o extinguirlo (v. Dictámenes 302: 522)";

"La Ley de Procedimientos Administrativos N.º 19.549 reconoce a la Administración Pública, facultades jurídicas de autotutela consistentes en la posibilidad de revocar sus decisiones per se, en resguardo del principio de legalidad objetiva y de verdad material que deben imperar en el procedimiento administrativo (v. Dictámenes 215:189; 234:588)". (Dictamen N.º IF-2022-27366328-APN-DND#PTN, 22 de marzo de 2022. EX-2022- 26778487-APN-DCTA#PTN. Procuración del Tesoro de la Nación - Dictámenes 320:700).

Que en el caso en examen, el acto administrativo se dictó teniendo como base un documento que no resultaba idóneo para cumplir la condición requerida, presentado por el administrado con conocimiento del vicio que lo afectaba.

Que resulta evidente que frente al requerimiento del Organismo para que acompañara la conformidad del Sínodo reconocido en el artículo 1º del estatuto respecto de las reformas estatutarias dispuestas por la asamblea, se imponía su cumplimiento o, en su defecto, la referencia a los antecedentes, la aclaración y defensa de la postura de los requirentes para intentar justificar la idoneidad del documento emitido por una entidad jurídicamente distinta a la prevista en el estatuto social. Se adoptó, en cambio, similar actitud que la señalada por el Registro Nacional de Cultos, buscando producir confusión y engaño con base en la similitud de la denominación de las dos instituciones religiosas en su traducción a la lengua castellana.

Adviértase que no se trata de una cuestión interpretativa, que pudiera haber producido confusión en los denunciados. Surge con meridiana claridad de los antecedentes reseñados, la correspondencia entre la entidad religiosa estatutariamente reconocida y el Sínodo episcopal de la RUSSIAN ORTHODOX CHURCH OUTSIDE OF RUSSIA (ROCOR), sin que las disidencias explicitadas de orden doctrinal -que precisamente dieron lugar a la creación de una nueva entidad- puedan distorsionar tal realidad.

Que debe tenerse presente que los denunciados no podían desconocer lo resuelto por el Registro de Cultos –en tanto la entidad fue parte activa en el expediente- al desestimar la pretensión del Obispo A, y reconocer la identidad del Sínodo con sede actual en XXX, Ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, con el consignado en el estatuto social.

Que no cabe sino concluir en la mala fe evidenciada en la tramitación de la reforma estatutaria por quienes se arrogaron la representación de la asociación civil, al presentar el documento de fs. 32, acompañado por el



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia*

escrito de fs. 58, suscripto por la apoderada VMDG en el que manifestó que "se adjunta la nota solicitada en original...donde consta la efectiva conformidad del eclesiástico superior, debidamente apostillada y traducida", pese a tratarse del representante de una entidad distinta a la requerida.

Que todo lo expuesto habilita a la revocación del acto administrativo dictado en tales condiciones y conlleva la invalidez de todos los actos efectuados en su consecuencia.

Que resta pronunciarse respecto de la solicitud de intervención efectuada por el *Santo Sínodo de Obispos Residentes en Nueva York* de la IGLESIA ORTODOXA RUSA EN EL EXTRANJERO (la RUSSIAN ORTHODOX CHURCH OUTSIDE OF RUSSIA –ROCOR), y el Eclesiástico Superior designado por éste en su diócesis local, el Obispo JDC, a quien le corresponde la presidencia de la asociación civil.

Que en la actualidad y desde hace ya largos años, la asociación está siendo conducida en los hechos por el grupo disidente que desconoce la autoridad del Sínodo y los derechos que el estatuto concede al Eclesiástico Superior de la diócesis de Buenos Aires, en franca colisión con la normativa estatutaria.

Que toda la argumentación de la denunciada para justificar su actuación, se centró en el desconocimiento de la identidad del Sínodo denunciante con el establecido en el estatuto social, y el reconocimiento como tal al presidido por el Obispo A, argumento que ha quedado desvirtuado con los fundamentos ya expuestos.

Que subrayó que la asamblea de la asociación civil es soberana y ha reconocido la autoridad del mentado Obispo A. Dicha tesitura no puede tampoco admitirse y fue ya rechazada por la sentencia de la Excma. Cámara de Apelaciones lo Civil al concluir que si bien no se encuentra en discusión la libertad del ente para decidir lo que estime más conveniente, sus decisiones no pueden contrariar el espíritu del estatuto. Ningún elemento nuevo aportan en estas actuaciones, insistiendo en las desavenencias de índole doctrinal, ajenas a la competencia del Organismo, que no pueden ser tenidas en cuenta para controvertir el vínculo originario entre la diócesis local de la entidad extranjera y la asociación civil.

Que sin perjuicio de ello, no puede dejar de señalarse que resulta por demás llamativa la inacción de las autoridades de la IGLESIA ORTODOXA RUSA EN LA ARGENTINA y del Sínodo Episcopal correspondiente a la ROCOR, en



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia*

tanto el conflicto se originó en el año 2009 y desde entonces la entidad se encuentra gobernada por el grupo disidente, sin que se registre presentación alguna en este Organismo exigiendo el reconocimiento de los derechos que por estatuto le corresponden a los aquí denunciantes, hasta la que diera origen a estas actuaciones en el año 2018. Tanto más cuanto que la asociación fue conformada para administrar el patrimonio de la diócesis local y coadyuvar al ejercicio del culto.

Que, en resumen, en cuanto a la situación institucional, la Congregación se desenvuelve fuera del marco estatutario, habiendo desconocido lo dispuesto por la Res. I.G.J. N° 832/2009 y la sentencia de la Excm. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil del 15/04/2010, en cuanto al vínculo indisoluble con la IGLESIA ORTODOXA RUSA EN EL EXTRANJERO (ROCOR) y la intimación a reponer en el cargo de Presidente, al Superior Eclesiástico de la diócesis local, la IGLESIA ORTODOXA RUSA EN LA REPÚBLICA ARGENTINA, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 17 de su estatuto social.

Surge del trámite N° 76445586 de comunicación de autoridades, que la entidad conducida por el grupo disidente, procedió a la elección de nueva Comisión Directiva por el período 2016/2019 en Asamblea General Ordinaria del 26/05/2016, siendo designado Presidente el señor GP, incumpléndose así el recaudo estatutario referido. Dicho trámite se encuentra observado desde el año 2017 y archivado a la fecha, sin que hayan respondido las vistas cursadas. Sin perjuicio de ello y a la luz de lo que aquí se resuelve, no cabe sino concluir en la invalidez de la elección celebrada sobre la base de la reforma de estatutos aprobada por Res. I.G.J. 6870/2015, que por la presente se dispone revocar por entenderse viciada de nulidad absoluta.

Por lo demás, se encuentra en una grave situación de irregularidad respecto de sus obligaciones para con este Organismo: no ha contestado los vistas recaídas sobre la documentación correspondiente al ejercicio cerrado al 31/12/2015 (Legajo N° 7624106) y adeuda la presentación de los ejercicios económicos 2016 a la fecha.

Que las circunstancias descriptas no alcanzan a justificar la adopción de una medida de última ratio como lo es la intervención de la entidad, máxime teniendo presente sus especiales características y la delicada naturaleza del conflicto subyacente, puesto que si bien se trata de una asociación civil se encuentra íntimamente unida a una institución religiosa, por lo que se aprecia conveniente extremar las medidas tendientes a que las desavenencias entre sus miembros sean resueltas en el seno interno de la misma, evaluando la posibilidad



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia*

de su regularización –siempre conforme el espíritu y la letra de su estatuto social- o –de no resultar factible- la necesidad de su disolución por imposibilidad de cumplimiento del objeto para el que fue constituida.

Que teniendo en cuenta lo expuesto, y que la presidencia de la Congregación corresponde al Obispo JDC (PB) en su calidad de Superior Eclesiástico de la IGLESIA ORTODOXA RUSA EN LA REPÚBLICA ARGENTINA a tenor de lo dispuesto por el artículo 17 del estatuto social, deberá en ejercicio de su cargo y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 inciso a) de la misma norma, convocar a asamblea en un todo de acuerdo a las normas estatutarias en su redacción vigente -anterior a las reformas aprobadas por Resolución I.G.J. N° 6870 del 12/05/2015 cuya revocación se dispone en la presente-, para la elección de los restantes integrantes de la Comisión Directiva y el Organo de Fiscalización. Una vez proclamadas las nuevas autoridades, deberán analizar la situación institucional, económica y financiera de la entidad, y presentar ante este Organismo la documentación correspondiente a los ejercicios económicos adeudados.

Que ha tomado intervención la DIRECCIÓN DE ENTIDADES CIVILES de esta INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA.

Por lo expuesto, lo dispuesto por los artículos 14 inciso a), 17 y 18 de la Ley N° 19549, los artículos 3° , 6°, 10 incisos b) y 21 de la Ley 22.315 y el art. 30 y 32 del Dto. Reglamentario N° 1493/82;

EL INSPECTOR GENERAL DE JUSTICIA RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Revocar la Resolución I.G.J. N° 6870 del 12 de mayo de 2015 correspondiente a la aprobación de la reforma estatutaria dispuesta por la Asamblea General Ordinaria del 25/04/2012 de la asociación civil “CONGREGACIÓN ORTODOXA RUSA DE LA ARGENTINA” y todos los actos celebrados en consecuencia, por encontrarse afectada de nulidad absoluta e insanable en los términos del artículo 14 inciso a) de la Ley 19.549.

ARTÍCULO 2°: Reponer en el cargo de Presidente de la CONGREGACIÓN ORTODOXA RUSA DE LA ARGENTINA, al Superior Eclesiástico de la IGLESIA ORTODOXA RUSA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, Obispo JDC (PB) e intimarlo a que en el plazo de TREINTA (30) días de notificada la presente, convoque a asamblea de asociados a fin de tratar la regularización de la institución y elegir sus autoridades sociales, de conformidad con las normas estatutarias vigentes, previas



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia*

a las modificaciones introducidas por la Res. IGJ N° 6870/2015, cuya revocación se dispone en la presente, debiendo informar a este Organismo sobre cada una de las medidas adoptadas para el cumplimiento de la presente.

ARTÍCULO 3°: Delegar en la DIRECCIÓN DE ENTIDADES CIVILES la designación de inspectores fiscalizadores para efectuar el contralor de lo dispuesto en el artículo 2° de la presente, desde la convocatoria y hasta la proclamación de las autoridades.

ARTÍCULO 4°: Oportunamente, la entidad deberá proceder a la inscripción de sus autoridades y presentar la documentación correspondiente a los ejercicios económicos adeudados, ante este Organismo.

ARTÍCULO 5°: Regístrese. Notifíquese a los denunciantes en el domicilio constituido en XXX (Dr. WAA) y a la entidad denunciada CONGREGACIÓN ORTODOXA RUSA DE LA ARGENTINA en el domicilio constituido en XXX (Dra. FR). Cumplido, vuelva a la DIRECCION DE ENTIDADES CIVILES para el control de lo aquí dispuesto.

RESOLUCIÓN I.G.J. (P) N°: 0000240